

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00274-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: FREDY EDUARDO CATALAN FUENTES.
DEMANDADO: TRANSPORTE SENSACION LTDA

Valledupar, 28 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00274-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: FREDY EDUARDO CATALAN FUENTES.
DEMANDADO: TRANSPORTE SENSACION LTDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00274-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: FREDY EDUARDO CATALAN FUENTES.
DEMANDADO: TRANSPORTE SENSACION LTDA

Valledupar, 30 de noviembre de 2022.

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada **FREDY EDUARDO CATALAN FUENTES**

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25a y 26 del C.P.T.S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinado la demanda no atiende con lo establecido en el Art. 26 numeral 4 que ordena anexar: *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”* ya que no se evidencia dentro de la demanda, haber cumplido tal requisito y tampoco se manifestó bajo juramento la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal de demandado.

Además de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, eso que ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sea integrada en un solo escrito.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por FREDY EDUARDO CATALAN FUENTES, identificado con C.C. N° 77.171.613 expedida en Valledupar – Cesar, contra TRANSPORTE SENSACION NIT 8190006635-8 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de 5 días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00274-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: FREDY EDUARDO CATALAN FUENTES.
DEMANDADO: TRANSPORTE SENSACION LTDA

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA, abogado identificado con C.C. N° 18.932.297 expedida en Codazzi - Cesar y portador de la T.P. N° 30.238 por el C. S. de la J, igualmente a la Doctora AMANDA LIBETH OSPINO GUEVARA, abogada titulada identificada con C.C. N° 1.006.685.227 expedida en Valledupar – Cesar y portadora de la T.P. N° 341.696 del C.S. de la J., como apoderados de la parte demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del año 2022, en el sentido de remitir copia de las comunicaciones que se radiquen en este despacho a su contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ETAO.

